III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3646 *RESOLUCIÓN de 30 de enero de 1998, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se concede una prórroga de la beca al becario de China, Chen Wei, curso 1997/1998.*

En uso de las facultades conferidas por Orden de 26 de marzo de 1992, modificada por la Orden de 21 de enero de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero), por la que se regula la concesión de becas y ayudas de formación, investigación, intercambio, promoción y de viajes y estancia, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, esta Presidencia, en virtud de las competencias atribuidas en el Real Decreto 1114/1996, de 24 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 25), ha resuelto:

Primero.—Conceder una prórroga de la beca a don Chen Wei, nacional de China, del 1 de marzo al 30 de septiembre de 1998, para concluir los estudios que estaba realizando, de acuerdo con las Resoluciones de 17 de febrero de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), Resolución de 23 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto) y Resolución de 30 de septiembre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre).

Segundo.—Los derechos económicos que genera la concesión de esta prórroga de la beca, son:

a) Ayuda personal mensual de acuerdo con el nivel de estudios:

Postgrado: 110.000 pesetas (a deducir la retención fiscal correspondiente).

b) Seguro médico.

Tercero.—Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la ayuda reconocida en esta Resolución, en los términos previstos en la citada Orden de 26 de marzo de 1992.

Madrid, 30 de enero de 1998.—El Presidente, Fernando Villalonga Campos.

Ilmos. Sres. Secretario general de la Agencia Española de Cooperación Internacional, Director general del Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe, Mediterráneo y Países en Desarrollo y Director del Gabinete Técnico.

3647 *REAL DECRETO 191/1998, de 16 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Álvaro de Castilla y Bermúdez-Cañete, a título póstumo.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurrían en don Álvaro de Castilla y Bermúdez-Cañete, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1998,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil, a título póstumo.

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ABEL MATUTES JUAN

3648 *REAL DECRETO 238/1998, de 16 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Vicente Vallina García.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Vicente Vallina García, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de febrero de 1998,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ABEL MATUTES JUAN

MINISTERIO DE JUSTICIA

3649 *RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Alameda Ureña, en representación de «Aro Corporación, Sociedad Anónima», contra la negativa de don Manuel López-Barajas García-Valdecasas, Registrador de la Propiedad número 1 de Marbella, a inscribir una escritura de dación en pago y otra de cancelación de hipoteca en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Alameda Ureña, en representación de «Aro Corporación, Sociedad Anónima», contra la negativa de don Manuel López-Barajas García-Valdecasas, Registrador de la Propiedad número 1 de Marbella, a inscribir una escritura de dación en pago y otra de cancelación de hipoteca en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

«Promotora Corona, Sociedad Anónima» llevó a cabo una emisión de 25 obligaciones hipotecarias al portador, de 1.750.000 pesetas cada una, según escritura de 30 de octubre de 1987, autorizada por el Notario de Madrid don Jesús Franch Valverde, que fue modificada ante el mismo Notario el 15 de febrero de 1998. Llegado su vencimiento y estando dichas obligaciones hipotecarias en poder de «Aro Corporación, Sociedad Anónima», se otorgó en 8 de junio de 1990 y ante el Notario de Benalmádena don Francisco José Torres Agea escritura de dación en pago (número 2622 de su protocolo), por la que la primera sociedad, representada por su Administrador único don Victorio de Gennaro, designado en escritura autorizada el mismo día y ante el mismo Notario número 2621, transmitía una serie de fincas a la sociedad tenedora de las obligaciones, y en esa misma fecha —número 2623— se otorgaba también ante el mismo Notario escritura de cancelación de hipoteca en garantía de las obligaciones emitidas que gravaban las fincas transmitidas. La escritura de nombramiento de Administrador aparece presentada en el Registro Mercantil de Madrid el 21 de noviembre de 1990.

II

Presentadas las escrituras referidas de dación y pago y cancelación de hipoteca, fueron calificadas con sendas notas ambas del mismo tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por cuanto no se acredita la inscripción del nombramiento de Administrador único de la sociedad "Promotora Corona, Sociedad Anónima", conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Sociedades Anónimas y 4.º y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil; defecto subsanable. Sin tomarse anotación preventiva de suspensión por no haberse solicitado. Marbella a 9 de mayo de 1991.—El Registrador, Manuel López-Barajas».

III

El Procurador de los Tribunales don Enrique Alameda Ureña, en nombre de «Aro Corporación, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo y alegó: Que la nota del Registrador centrada en los artículos 125 de la Ley y 4.º del Reglamento del Registro Mercantil da un enfoque parcial y excesivamente limitado de estos preceptos, calificación formalista que de ningún modo puede perjudicar intereses y derechos válidamente adquiridos por una tercera persona, máxime teniendo en cuenta el principio de protección al tercero de buena fe. El artículo 125 de la Ley de Sociedades Anónimas establece que el nombramiento de Administrador surte efectos desde su aceptación, y esto es tanto frente a la sociedad como a terceros. En las escrituras recurridas figura su nombramiento y aceptación el 5 de junio de 1990, la elevación a público el 8 del mismo mes, y no hay ningún precepto en la Ley Mercantil que indique la nulidad de los actos realizados por el Administrador dentro de los diez días fijados en el artículo 125.

IV

El Registrador de la Propiedad número 1 de Marbella, en defensa de sus notas, informó: Que la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento de Administradores está consignada en los artículos 125 de la Ley y 4 y 94-4.º del Reglamento del Registro Mercantil y la necesidad de la previa inscripción expresada en la Resolución de 3 de marzo de 1986, y que con arreglo a los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 de su Reglamento es de obligado cumplimiento la formalidad de la inscripción de ese nombramiento en el Registro Mercantil para su plena efectividad frente a terceros.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Auto de 17 de noviembre de 1991, y en base a los argumentos del Registrador, confirmó la nota recurrida.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 20 y 22 del Código de Comercio; 125 de la Ley de Sociedades Anónimas; 4, 7, 68 y 94-4 del Reglamento del Registro Mercantil, y 51 c) del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 3 de marzo de 1986 y 26 de febrero de 1991.

1. Dada la concreción del recurso gubernativo a las cuestiones directamente relacionadas con la nota impugnada (artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil), el ahora entablado ha de concretarse exclusivamente a la de decidir si es precisa, para la inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura otorgada por el Administrador único de sociedad mercantil anónima, la previa inscripción de su nombramiento en el Registro Mercantil correspondiente.

2. En el nuevo Reglamento del Registro Mercantil ha quedado suprimida la norma contenida en el artículo 95 del Reglamento de 14 de diciembre de 1956, por la cual se ordenaba la inadmisión en oficina pública de documentos comprensivos de actos sujetos a inscripción obligatoria en el Registro Mercantil, sin que se acreditara tal inscripción. Por otra parte, es incuestionable la validez de las actuaciones jurídicas que en nombre de la sociedad anónima realice el Administrador desde el mismo momento de la aceptación del cargo válidamente conferido (artículo 125 de la Ley de Sociedades Anónimas). Ciertamente la inscripción de tal cargo es obligatoria (artículos 22 del Código de Comercio, 125 de la Ley de Sociedades Anónimas y 4 y 94-4.º del Reglamento del Registro Mercantil), pero como el incumplimiento de la obligación de inscribir no afecta a la validez y eficacia del acto realizado en representación de la sociedad, tal incumplimiento cae fuera del ámbito de calificación que corresponde al Registrador de la Propiedad respecto del acto jurídico otorgado por aquel Administrador.

Ahora bien, si la interpretación conjunta de los preceptos legales citados no permite mantener el defecto impugnado, ello no debe llevar a desconocer las enormes dificultades prácticas que surgirán para inscribir en el Registro de la Propiedad el acto otorgado por el Administrador de una sociedad con cargo no inscrito en el Registro Mercantil, por cuanto en tal hipótesis habrá de acreditarse al Registrador de la Propiedad la realidad, validez y vigencia del nombramiento de Administrador en términos que destruyan la presencia de exactitud registral establecido en los artículos 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil, siendo así que tales extremos dependen de múltiples elementos y circunstancias.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 17 de diciembre de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

3650 *RESOLUCIÓN de 20 de enero de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Tomás López Lucena, en nombre de «Citibank España, Sociedad Anónima», contra la negativa de doña María Luisa Moreno Torres Camy, Registradora de la Propiedad de Sevilla número 9, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Tomás López Lucena, en nombre de «Citibank España, Sociedad Anónima», contra la negativa de doña María Luisa Moreno Torres Camy, Registradora de la Propiedad de Sevilla número 9, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 19 de mayo de 1995 «Citibank España, Sociedad Anónima», y doña Concepción Villegas Gómez otorgaron escritura de préstamo con garantía hipotecaria ante el Notario de Sevilla don Francisco Rosales de Salamanca, por el que la entidad bancaria concedió a la citada señora un préstamo por importe de 5.400.000 pesetas, que constituyó hipoteca sobre una finca urbana de su propiedad sita en Sevilla, en garantía de la devolución del capital prestado. En la referida escritura se hicieron, entre otras, las siguientes estipulaciones: «Tercera: Este préstamo devengará: 1) Un interés que se calculará a todos los efectos, que conforme a derecho sea posible, aplicando al capital pendiente de devolución y por cada período de devengo de interés, el tipo de interés vigente durante el período de vigencia correspondiente. Cuarta.—1. Se entiende por tipo de interés vigente el resultado de añadir durante toda la vida del contrato a un tipo de referencia un diferencial fijo de 1,00 puntos. En la actualidad, el tipo de referencia convenido entre las partes es del 7,95 por 100. En consecuencia, para el primer período de vigencia de interés, el tipo de interés queda establecido, y así lo convienen las partes, en el 8,95 por 100... 5. Sin perjuicio del mecanismo de revisión del tipo de interés establecido en los párrafos anteriores, que tienen plena validez entre las partes, a los solos efectos hipotecarios establecidos en la estipulación decimocuarta y respecto a terceros el tipo de interés aplicable no podrá superar el 25 por 100. Séptima.—En el supuesto de que el prestatario demorase el pago de cualquier obligación vencida, bien en su vencimiento original o por aplicación de la estipulación octava, el saldo debido devengará, de forma automática, sin necesidad de reclamación o intimación alguna (como contraprestación de uso y pena de incumplimiento), intereses en favor del Banco, exigibles día a día y liquidables mensualmente, o antes si la mora hubiese cesado, de tres puntos por encima del tipo aplicable para el período de vigencia de interés en que se produce el impago. Los intereses no satisfechos a sus respectivos vencimientos se acumularán al capital, para, como aumento del mismo, devengar nuevos intereses, sin perjuicio de la facultad que concede al Banco la estipulación octava para la resolución del préstamo. El interés moratorio se generará día a día y se liquidará mensualmente, o antes si la mora hubiera cesado (sobre la base de un año de trescientos sesenta y cinco días). Decimocuarta.—Sin perjuicio de